

A DESPACHO. Popayán, 28 de julio de 2023. Informo al señor Juez que se recibió por correo electrónico, solicitud del del abogado DANIEL ORLANDO REYES GRAJALES, para que se convalide el acuerdo de apoyos celebrado el 13 de abril de 2023, entre las señoras JUANIGTA ESTHER ZAPATA PORRAS y su hermana BETTINA MARIA FERNANDA ZAPATA PORRAS, ante la COORPORACION INTERMEDIAR. Solicita igualmente designar como curadora legitima de la persona con discapacidad a la citada hermana. Sírvase Proveer.

JANETH UNIGARRO BENAVIDES

Asistente Social



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No 1081

Popayán, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **REVISION DE INTERDICCION PARA POSIBILIDAD DE ADECUAR A
ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS.**

Demandante: **CARMEN BETHINA PORRAS DE ZAPATA.**

Demandado: **JUANITA ESTHER ZAPATA PORRAS.**

Radicación: **190013110001200700280-00**

El doctor **DANIEL ORLANDO REYES GRAJALES**, refiere que obrando como apoderado especial de la señora **BETTINA MARIA FERANDA ZAPATA PORRAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No 34.541.941 de Popayán, en calidad de hermana de la señora **JUANITA ESTHER ZAPATA PORRAS**, identificada con la CC No 34.541941, manifiesta que concurre al Despacho a fin de allegar la valoración de apoyos efectuada por la COORPORACION INTERMEDIAR, de 13 de abril de 2003.

En el escrito arribado manifiesta que la señora JUANITA ESTHER ZAPATA PORRAS, fue declarada interdicta mediante Sentencia proferida por el despacho el día 31 de septiembre de 2007, en la cual se designó como curadora la señora CARMEN BETHINA PORRAS DE ZAPATA (E.P.D), que falleció el 14 de noviembre de 2022, el cual fue registrado en la Notaria 24 del circulo de Bogotá, bajo indicativo serial 10875120.

Que la interdicta JUANITA ESTHER ZAPATA PORRAS, quedo desde entonces al cuidado de su hermana BETTINA MARIA FERANANDA ZAPATA PORRAS.

Que el día 13 de abril de 2023, ante la Corporación legalmente constituida COORPORACION INTERMEDIAR, se efectuó valoración de apoyos con fundamento en lo establecido en la Ley 2213 de 2019. (...) con el fin de solicitar que la señora BETTINA MARIA FERNADNA ZAPATA PORRAS sea designada como Curadora Provisional de la señora JUANITA ESTHER ZAPATA PORRAS.

En consecuencia, solicita:

1. Convalidar el acuerdo de apoyos celebrado el 13 de abril de 2023, entre las señoras JUANITA ESTHER ZAPATA PORRAS y su hermana BETTINA MARIA FRERANNDZA ZAPATA PORRAS ante la COORPORACION INTERMEDIAR.
2. Designar como nueva Curadora legitima de la señora JUANITA ESTHER ZAPATA PORRAS a su hermana BETTINA MARIA FEERNANDA ZAPATA PORRAS.

Procede el despacho a revisar el proceso de interdicción judicial impetrado inicialmente a través de apoderada judicial por la señora **CARMEN BETTINA PORRAS DE ZAPATA**, en favor de su hija **JUANITA ESTHER ZAPATA PORRAS**, observando que el Juzgado profirió la Sentencia No 353 de 21 de septiembre de 2007 (pdf 32 del expediente digital), donde se declaró la **INTERDICCION JUDICIAL de la señora JUANITA ESTHER ZAPATA PORRAS** identificada la CC No 34.541.941 de Popayán – Cauca, por haberse comprobado en forma suficiente y legal su estado de incapacidad absoluta, que la inhabilita para velar de sí misma y administrar sus bienes.

En consecuencia, en dicha providencia se designó como **CURADORA LEGITIMA** de la interdicta a **JUANITA ESTHER ZAPATA PORRAS**, a su progenitora, señora **CARMEN BETHINA PORRAS DE ZAPATA**, identificada con la CC No 20.001.819 de Bogotá, quien tendrá en ejercicio de su cargo la representación de su pupila, la administración de su patrimonio y el cuidado de su persona, y procurará el restablecimiento del estado mental de la misma si a ello hubiere lugar.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el presente proceso de interdicción judicial, debe ser revisado, en virtud de la entrada en vigencia del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

La citada Ley **derogó expresamente los artículos 1° al 48, 50 al 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009**. Es decir, **todo lo referente a la guarda e interdicción de las personas entendidas como incapaces absolutos o relativos por presentar alguna discapacidad psicosocial**; y en ese sentido se tiene, que el artículo 6° de la precitada ley enseña que:

"Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. (...)". (Destacado por el Juzgado).

Igualmente, en virtud de la nueva Ley, no es factible que nazcan a la vida jurídica nuevas demandas de interdicción judicial, según lo dispuesto en el **artículo 53 ibidem** que preceptúa:

"Prohibición de interdicción. *Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley*".

En virtud de lo dispuesto en **el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019**, se dispuso:

*"Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación **deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros**, a que comparezcan ante el juzgado **para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos**. (...)"*. (Destacado por el Juzgado).

Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procede a la revisión del proceso de interdicción judicial, y atendiendo la circunstancia que esta acreditado el fallecimiento de la Curadora Legítima de la persona con discapacidad señora **CARMEN BETHINA PORRAS DE ZAPATA (Q.P.D)**, se ordenara de ser posible la citación de la persona titular de actos jurídicos, señora **JUANITA ESTHER ZAPATA PORRAS**, y a su hermana **BETTINA MARIA FERNANDA ZPATA PORRAS.**, para que manifiesten al Juzgado si la persona con discapacidad requiere la adjudicación de apoyos, en caso afirmativo deben precisar la clase de apoyos formales que necesita la persona con discapacidad, toda vez que, los mismos deben ser puntuales, concretándolos al acto o actos jurídicos para los que se requiere, y anexar las pruebas respectivas; en caso de que la persona con discapacidad tenga bienes muebles e inmuebles, derecho a pensión, cuentas bancarias, CDT, seguro de vida y demás, deberá indicar quien o quienes serán las personas que pueden ser el apoyo de la persona con discapacidad, lo anterior de conformidad con lo indicado en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se aportó la **valoración de apoyos**, se agrega al expediente y en su oportunidad se procederá a correr traslado de la aludida valoración.

En atención que en el presente asunto es necesario conocer la situación socio familiar actual que rodea a la titular de actos jurídicos, se ordenara la realización de la visita socio familiar al domicilio donde reside la señora **JUNITA ESTHER ZAPATA PORRAS**, en **la carrera 6 No 124-37 Apto 305, Torre 2, Edificio Monte madero, Barrio Santa Barbara Oriental de Bogotá D.C.**, para lo cual se comisionara al Juzgado de Familia (O de Reparto de Bogotá D.C), para que a través de la Asistente Social del despacho comisionado, realice la visita a la titular de actos jurídicos y su núcleo familiar, para establecer sus condiciones de vida, conforme lo estipulado en la ley 1996 de 2019 en su artículo 38 numeral cuarto y 56 numeral segundo, así como los demás aspectos que la referida profesional considere pertinentes para su evaluación., para lo cual se concede un término de **quince (15) días**, contados a partir del recibo del comunicado que haga este despacho judicial. Para el cumplimiento de lo anterior se procederá a **librar el respectivo despacho comisorio con copia del Link del expediente digital**.

Con ese mismo fin, se notificará y correrá traslado al señor Agente del Ministerio Público, solicitando intervenga en la actuación y emita su respectivo concepto.

De igual manera es pertinente notificar de este asunto al pariente de la señora **JUANITA ESTHER ZPATA PORRAS** a saber: **EFRAIN ANTONIO ZAPATA PORRAS**, a fin de que dentro del término **de diez (10) días** contados desde el día siguiente al recibo de la comunicación se pronuncien respecto a los apoyos que requiere la señora **JUANITA ESTHER ZPATA PORRAS**, y de ser necesario pida pruebas que pretenda hacer valer, solicitándole informe su dirección física y electrónica para surtir las diligencias que se requieran al interior del presente asunto.

Por lo anterior **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA**.

RESUELVE

PRIMERO: REVISAR el presente proceso de **INTERDICON JUDICIAL** de la señora **JUANITA ESTHER ZPATA PORRAS**, a fin de determinar la pertinencia de Adjudicación de Apoyos en su favor, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: ORDENAR LA CITACIÓN de la persona declarada en interdicción, señora **JUANITA ESTHER ZPATA PORRAS**, en calidad de titular de actos jurídicos y a la solicitante para fungir como apoyo señora **BETTINA MARIA FERNANDA ZAPATA PORRAS**, identificada con la CC No 34.541.941 de Popayán, en calidad de hermana de la persona con discapacidad, para que informe si la misma requiere o no apoyos judiciales, precisando la clase de apoyos formales que necesita, toda vez que los mismos deben ser puntuales, concretándolos al acto o actos jurídicos para los que se requiere, y anexar las pruebas respectivas; **para lo cual se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído.**

CUARTO: Como quiera que dentro del expediente se encuentra acreditado la existencia de un hermano de de la persona titular del acto jurídico, diferentes a la señora **BETTINA MARIA FERNANDA ZAPATA PORRAS**, en aras de salvaguardar el interés que les pueda surgir, se **ORDENA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** de conformidad con lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., o de conformidad con la ley 2213 de 2022, al **señor EFRAIN ANTONIO ZAPATA PORRAS**, a fin de que dentro del término de **diez (10) días** contados desde el día siguiente a la notificación, se pronuncie respecto a los apoyos que requiere la señora **JUANITA ESTHER ZAPATA PORRAS** y de ser necesario pidan pruebas que pretenda hacer valer, solicitándole informe su dirección física y electrónica para surtir las diligencias que se requieran al interior del presente asunto y aportar los registros civiles para acreditar parentesco en caso de no haberse aportado en la demanda de interdicción.

QUINTO: COMISIONAR AL JUZGADO DE FAMILIA de BOGOTA D.C., (o Reparto para que a través de la Asistente Social del despacho comisionado realice visita socio familiar al domicilio donde reside la persona con discapacidad señora **JUNITA ESTHER ZAPATA PORRAS**, en la carrera 6 No 124-37 Apto 305, Torre 2, Edificio Monte madero, Barrio Santa Barbara Oriental de Bogotá D.C., para establecer sus condiciones de vida, conforme lo estipulado en la ley 1996 de 2019 en su artículo 38 numeral cuarto y 56 numeral segundo, así como los demás aspectos que la referida profesional considere pertinentes para su evaluación., para lo cual se concede un término de **quince (15) días**, para que allegue al proceso el informe respectivo. **LIBRESE EL DESPACHO COMISORIO Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.**

SEXTO: NOTIFIQUESE el contenido de este auto, al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** adscrito a este despacho al tenor de lo dispuesto en el art. 40 de la Ley 1996 de 2019.

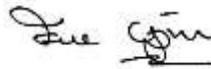
SÉPTIMO: NOTIFIQUESE al señor **EFRAIN ANTONIO ZAPATA PORRAS**, en calidad de hermano de la Titular de Actos jurídicos, a fin de que dentro del término **de diez**

(10) días contados desde el día siguiente al recibo de la comunicación se pronuncien respecto a los apoyos que requiere la señora **JUANITA ESTHER ZAPATA PORRAS**, y de ser necesario pida pruebas que pretenda hacer valer, solicitándole informe su dirección física y electrónica para surtir las diligencias que se requieran al interior del presente asunto.

PREVENIR a los sujetos procesales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para en aplicación del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el art. 78 del CGP.

OCTAVO: Notifíquese esta providencia a las partes y apoderado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN
2007-280**

